LEXIA

Avenida Carrera 19 #100-45,
Oficina 08-108, WeWork
Bogotá D.C., Colombia

T. (+57) 3162588897
Jaime.cardozo@lexia.co
lexia.co

Honorable
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: **Proceso No.** 85001333300420240003900
Demandante: VICTOR ARMANDO LEÓN URREGO Y OTROS
Demandado: COVIORIENTE Y OTROS.
Llamado en garantía: Seguros Alfa S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y otros

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COVIORIENTE A SEGUROS ALFA**

JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.815.294, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **SEGUROS ALFA S.A.**, sociedad comercial, identificada con N.I.T. 860.031.979-8, entidad sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente para asuntos judiciales por **CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.873.405, como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha Entidad y conforme al poder otorgado, acudo ante su Despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA SUBSANADA** presentada por **VICTOR ARMANDO LEÓN URREGO Y OTROS** en contra del **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** (en lo sucesivo, para abreviar "Covioriente"), **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** (en lo sucesivo, para abreviar, "ANI"), **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** (en lo sucesivo, para abreviar, "Sura") y **OTROS.** De igual manera, me permito **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por **COVIORIENTE** en contra de **SEGUROS ALFA S.A.** (en lo sucesivo, para abreviar, "Seguros Alfa").

Para facilitar el entendimiento y estructura de esta Contestación, me permito presentar la siguiente tabla de contenido:

TABLA DE CONTENIDO

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA SUBSANADA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COVIORIENTE A SEGUROS ALFA 2
II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SUBSANADA 2
III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA SUBSANADA 4
IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA SUBSANADA 7
A. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA ANI Y COVIORIENTE 7
1) ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD 7
2) IMPUTACIÓN FÁCTICA 8
3) IMPUTACIÓN JURÍDICA 9
4) NEXO CAUSAL 9
B. HECHO Y/O CULPA DE LA VÍCTIMA QUE IMPIDE LA CONDENA DE LA ANI Y DE COVIORIENTE 10
C. HECHO DE UN TERCERO EN FAVOR DE LA ANI Y COVIORIENTE QUE IMPIDE SU CONDENA 13
D. EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS POR LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE 16
E. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS QUE IMPIDE SU RECONOCIMIENTO 17
1) DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES 17
2) DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE TAMPOCO PODRÁN SER RECONOCIDOS A LA PARTE ACTORA 19
F. GENÉRICA O INNOMINADA 20

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COVIORIENTE A SEGUROS ALFA 20

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COVIORIENTE A SEGUROS ALFA 20

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COVIORIENTE A SEGUROS ALFA 21

A. NECESIDAD DE EXAMINAR EL CASO A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO Y LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN 21

B. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DE SINIESTRO CON RELACIÓN A LA PÓLIZA NO. 0513550–1 22

C. DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN CASO DE QUE OPERE ALGUNA/S DE LA/S EXCLUSIONES APLICABLES A LA PÓLIZA NO. 0513550–1 23

1) LA POSIBILIDAD DE DELIMITAR EL RIESGO PARA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DESDE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA 23

2) SEGUROS ALFA, CON LAS DEMÁS COASEGURADORAS, DELIMITARON EL RIESGO Y, EN CASO DE QUE SE ENCUENTRE LA OPERANCIA DE ALGUNA/S DE LA/S EXCLUSIONES PREVISTAS, LA PÓLIZA DEBERÁ MANTENERSE INDEMNE, AUN SI COVIORIENTE ES CONDENADA 25

D. LA PÓLIZA NO. 0513550-1 COMPRENDE UN COASEGURO PACTADO EN UN 30% PARA SEGUROS ALFA, POR LO QUE TODA CONDENA CONTRA ESTA ASEGURADORA DEBERÁ LIMITARSE A DICHA CUANTÍA 25

E. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A LA PÓLIZA NO. 0513550–1 26

F. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA 27

G. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO 28

H. EXCEPCIÓN GENÉRICA 28

VIII. PRUEBAS 28

A. DOCUMENTALES 28

B. INTERROGATORIO DE PARTE 28

C. TESTIMONIALES 28

IX. ANEXOS 28

X. NOTIFICACIONES 29

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA SUBSANADA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COVIORIENTE A SEGUROS ALFA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamado cuenta con el término de 15 días contados a partir de la notificación para contestar la demanda y el llamamiento.

En ese sentido, el auto admisorio del llamamiento de Covioriente a Seguros Alfa fue notificado personalmente vía mensaje de datos por la Secretaría del Despacho el día 19 de junio del 2025. En atención a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y al inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A., el término de traslado inició el día 25 de junio hogaño y finaliza el día 16 de julio del año en curso, razón por la cual esta contestación se presenta de manera oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SUBSANADA

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

1. **ME OPONGO** a que se declare la responsabilidad de la ANI y Covioriente en el presunto evento del 15.04.2022, pues no se reúnen los presupuestos necesarios para que ello sea procedente.

Al respecto, se destaca que **no** se ha demostrado (i) la existencia real del daño, ni de los perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales solicitados; (ii) que estos demandados incurrieron en falla alguna del servicio y (iii) que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión de estos demandados y los supuestos perjuicios que la parte demandante reclama.

Adicionalmente, se configura (i) el eximente de responsabilidad de hecho y/o culpa de la víctima y (ii) el hecho de un tercero en favor de estos demandados que impide el surgimiento del deber indemnizatorio a su cargo. Esto pues el demandante Víctor Armando León se encontraba ejerciendo la actividad peligrosa de conducción sobre las 11:00 pm. De este modo, fue él quien se salió de la calzada conforme a la hipótesis No. 131 del evento de tránsito según el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 001441165, de tal forma que su conducta fue la causa eficiente del supuesto daño que ahora reclama él y sus familiares, lo que rompe la relación de causalidad entre la falla atribuida a estos demandados -que es inexistente- y el daño reclamado por la parte accionante, motivo suficiente para absolverlos.

Por lo tanto, esta pretensión no podrá abrirse paso.

2. **ME OPONGO** a que se declare la responsabilidad de Sura por el presunto evento del 15.04.2022. De conformidad con el artículo 1072 del Código de Co., se denomina siniestro a la realización del riesgo asegurado. Por ende, eventualmente existiría dicho siniestro si los asegurados ANI o Covioriente fueran declarados responsables del evento del 15.04.2022. No obstante, teniendo en cuenta que estos demandados deben ser absueltos, no se configura el siniestro en los términos del artículo 1077 del C. Co. Entonces, Sura no está obligado a indemnizar suma alguna.

De cualquier manera, pese a que en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0513550−1 obran 4 coaseguradoras, la parte demandante solo dirigió sus pretensiones contra Sura. Por lo tanto, una eventual sentencia condenatoria solo podrá limitarse a tal coaseguradora, mientras que Seguros Alfa, HDI Seguros Colombia y Seguros Bolívar deberán resultar indemnes.

A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

3. **ME OPONGO** a que se declare la responsabilidad de la ANI, Covioriente y Sura por el presunto evento del 15.04.2022 por los motivos expuestos en la oposición a las pretensiones primera y segunda declarativas y, además, por cuanto la parte demandante desatendió su deber previsto en el artículo 167 del CGP, conforme pasa a detallarse en los siguientes pronunciamientos.

FRENTE A LO REFERIDO EN EL LITERAL a) POR PERJUICIOS MATERIALES, incisos (i); (iii) y (iv). ME OPONGO ÍNTEGRAMENTE. La parte actora no acreditó que hubiera sufrido un daño emergente por valor de $3.000.000, cifra que no surge de ningún soporte probatorio y deviene completamente caprichosa, al punto que ni el mismo demandante identifica a qué compete dicha cuantía, razón por la cual la refiere de forma genérica como *"todos los gastos que se causaron por la ocurrencia de los hechos".*

Igualmente, la parte demandante **no** acreditó la causación del lucro cesante en su favor pues ejerció la tasación de 15% de pérdida de capacidad laboral que resulta totalmente antojadiza e infundada, pues no se aportó ningún dictamen de P.C.L. expedido por la autoridad competente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Además, la misma parte actora reconoce que ambos menores de edad no se encontraban en edad productiva, por lo que el supuesto lucro dejado de percibir es **inexistente**.

Por lo tanto, el lucro cesante y el daño emergente resultan rubros no indemnizables para los demandantes.

FRENTE A LO REFERIDO EN EL LITERAL b) POR PERJUICIOS INMATERIALES, numerales 1 y 2. ME OPONGO ÍNTEGRAMENTE. Ello pues **no** se ha demostrado que los demandantes hayan sufrido algún tipo de perjuicio moral respecto de un daño que es completamente incierto y no cuantificado. De la misma forma, tampoco acreditaron que hayan sufrido un perjuicio extrapatrimonial a título de daño a la salud, esto es, de la alteración a sus condiciones de existencia.

Entonces, ambos conceptos extrapatrimoniales devienen improcedentes.

4. **ME OPONGO.** Ante la negativa del *petitum* no habrá lugar a indexación alguna.

5. **ME OPONGO.** Ante la negativa del *petitum* no habrá lugar al pago de intereses moratorios.

6. **ME OPONGO.** Al ser la parte actora la vencida en este trámite será aquella quien deberá asumir las costas y agencias en derecho en favor de la parte demandada.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA SUBSANADA

1. **NO ME CONSTA.** Se trata de hechos ajenos a mi representada, por lo cual me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal pertinente.

2. **NO ME CONSTA.** Se trata de hechos ajenos a mi representada, por lo cual me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal pertinente.

3. **NO ME CONSTA.** Se trata de hechos ajenos a mi representada, por lo cual me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal pertinente.

4. **NO ES CIERTO.** Del acervo probatorio que reposa en el expediente no es factible extraer ni una sola prueba que permita establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar del evento del 15.04.2022.

Sin embargo, lo que sí puede advertirse -conforme la parte actora lo confiesa- es que el actor se encontraba desarrollando la actividad peligrosa de conducción sobre las 11:00 pm, quien convenientemente omitió indicar al Despacho la velocidad a la que se desplazaba, y que fue éste quien salió de la calzada de la vía y constituyó el evento que ahora reprocha, actuación que constituyen los eximentes de responsabilidad de hecho y/o culpa de la víctima y de hecho de un tercero respecto de sus familiares.

Es así como el demandante fue quien, con su conducta, constituyó la causa eficiente del supuesto accidente de tránsito. De esta forma, es jurídicamente inviable sostener que el suceso aconteció por supuesta falta de señalización, ya que el suceso tuvo lugar con ocasión al actuar del hoy demandante.

5. **NO ES CIERTO.** La parte actora conveniente omite que en el informe policial de accidente de tránsito también se deposita como hipótesis del accidente la 131, que consiste en *"salirse de la calzada",* tal como se extrae:

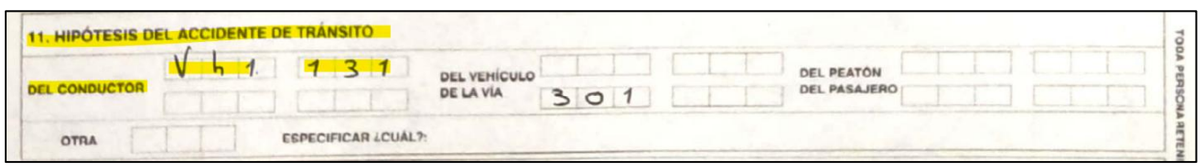

6. **NO ME CONSTA.** Se trata de hechos ajenos a mi representada, por lo cual me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal pertinente.

7. **NO ME CONSTA.** Me ciño estrictamente al contenido de dicho informe policial de accidente de tránsito.

8. **NO ES CIERTO.** Del acervo probatorio que reposa en el expediente no es factible extraer ni una sola prueba que permita establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar del evento del 15.04.2022.

Sin embargo, lo que sí puede advertirse -conforme la parte actora lo confiesa- es que el actor se encontraba desarrollando la actividad peligrosa de conducción sobre las 11:00 pm, quien convenientemente omitió indicar al Despacho la velocidad a la que se desplazaba, y que fue éste quien salió de la calzada de la vía y constituyó el evento que ahora reprocha, actuación que constituyen los eximentes de responsabilidad de hecho y/o culpa de la víctima y el hecho de un tercero respecto de los demás familiares.

Es así como el demandante fue quien, con su conducta, constituyó la causa eficiente del supuesto accidente de tránsito. De esta forma, es jurídicamente inviable sostener que el suceso

Avenida Carrera 19 #100-45,
Oficina 08-108, WeWork
Bogotá D.C., Colombia
T. (+57) 3162588897
Jaime.cardozo@lexia.co
lexia.co

aconteció por supuesta falta de señalización, ya que el suceso tuvo lugar con ocasión al actuar del hoy demandante.

9. **NO ES CIERTO.** Aunque no me consta que los demandantes fueran llevados a servicios de urgencias, no hay ninguna prueba que demuestre que efectivamente ellos han padecido de secuelas permanentes que se deriven del evento del 15.04.2022.

10. **NO ME CONSTA**. Por tratarse de hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal pertinente.

11. **NO ME CONSTA**. Por tratarse de hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal pertinente.

12. **NO ES CIERTO.** Por el simple acontecimiento del 15.04.2022 no surge la obligación indemnizatoria de Sura y, en el *sub júdice*, no se reúnen los elementos para que se configure el siniestro, motivo por el cual Sura deberá ser absuelta.

Para que se configure el siniestro tendría que existir la responsabilidad de la ANI o de Covioriente, lo que resulta ajeno al *sub lite,* pues estos demandados deben ser absueltos ya que **no** se ha demostrado (i) la existencia real del daño, ni de los perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales solicitados; (ii) que estos demandados incurrieron en falla alguna del servicio y (iii) que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión de estos demandados y los supuestos perjuicios que la parte demandante reclama.

Adicionalmente, se configuran los eximentes de responsabilidad de hecho y/o culpa de la víctima y hecho de un tercero en favor de estos demandados que impide el surgimiento del deber indemnizatorio a su cargo. Esto pues el demandante Víctor Armando León se encontraba ejerciendo la actividad peligrosa de conducción. De este modo, fue él quien se salió de la calzada conforme a la hipótesis No. 131 del evento de tránsito según el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 001441165, de tal forma que su conducta fue la causa eficiente del supuesto daño que ahora reclama, lo que rompe la relación de causalidad entre la falla atribuida a estos demandados -que es inexistente- y el daño reclamado por la parte accionante, motivo suficiente para absolverlos.

13. **NO ME CONSTA**. Por tratarse de hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal pertinente.

14. **NO ME CONSTA**. Por tratarse de hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal pertinente.

15. **NO ME CONSTA**. Por tratarse de hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal pertinente.

16. **NO ME CONSTA**. Por tratarse de hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal pertinente.

17. **NO ME CONSTA**. Por tratarse de hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal pertinente.

18. **NO ES CIERTO.** La parte actora no acreditó que hubiera sufrido un daño emergente por valor de $3.000.000. Esta cuantía adolece de soporte probatorio y deviene completamente caprichosa, motivo por el cual no podrá ser reconocido.

19. **NO ES CIERTO.** La parte demandante **no** acreditó la causación del lucro cesante en su favor pues ejerció la tasación de 15% de pérdida de capacidad laboral que resulta totalmente antojadiza e infundada, pues no se aportó ningún dictamen de P.C.L. expedido por la autoridad competente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Además, la misma parte actora reconoce que ambos menores de edad no se encontraban en edad productiva, por lo que el supuesto lucro dejado de percibir es **inexistente**.

Por si lo anterior no fuera suficiente, también se tiene que no existe ni una sola prueba de las supuestas secuelas permanentes, al punto que no se explica ni demuestra el presunto impacto en sus actividades.

20. **NO ES CIERTO.** La parte demandante **no** acreditó la causación del lucro cesante en su favor pues ejerció la tasación de 15% de pérdida de capacidad laboral que resulta totalmente antojadiza e infundada, pues no se aportó ningún dictamen de P.C.L. expedido por la autoridad competente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Además, la misma parte actora reconoce que ambos menores de edad no se encontraban en edad productiva, por lo que el supuesto lucro dejado de percibir es **inexistente**.

21. **NO ES CIERTO.** La parte demandante **no** acreditó la causación del lucro cesante en su favor pues ejerció la tasación de 15% de pérdida de capacidad laboral que resulta totalmente antojadiza e infundada, pues no se aportó ningún dictamen de P.C.L. expedido por la autoridad competente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Además, la misma parte actora reconoce que ambos menores de edad no se encontraban en edad productiva, por lo que el supuesto lucro dejado de percibir es **inexistente**.

Por si lo anterior no fuera suficiente, también se tiene que no existe ni una sola prueba de las supuestas secuelas permanentes, al punto que no se explica ni demuestra el presunto impacto en sus actividades.

22. **NO ES CIERTO.** La parte demandante **no** acreditó la causación del lucro cesante en su favor pues ejerció la tasación de 15% de pérdida de capacidad laboral que resulta totalmente antojadiza e infundada, pues no se aportó ningún dictamen de P.C.L. expedido por la autoridad competente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Además, la misma parte actora reconoce que ambos menores de edad no se encontraban en edad productiva, por lo que el supuesto lucro dejado de percibir es **inexistente**.

23. **NO ES UN HECHO.** Este numeral comprende exclusivamente aseveraciones jurídicas y subjetivas del apoderado del extremo activo. En cualquier caso, en el acervo probatorio no obra ni un solo medio de prueba que demuestre la existencia de los perjuicios morales aquí referidos, por lo que todos estos son inexistentes.

24. **NO ES UN HECHO.** Este numeral comprende exclusivamente aseveraciones jurídicas y subjetivas del apoderado del extremo activo. En cualquier caso, en el acervo probatorio no obra ni un solo medio de prueba que demuestre la existencia de los perjuicios por daño a la salud aquí referidos, pues no se evidencia ni una sola alteración a las condiciones de existencia de los demandantes, por lo que todos estos perjuicios son inexistentes.

25. **NO ES UN HECHO.** Este numeral comprende exclusivamente aseveraciones jurídicas y subjetivas del apoderado del extremo activo. En cualquier caso, la simple suscripción de dicho contrato de concesión no origina la responsabilidad deprecada por la parte actora.

26. **NO ES UN HECHO.** Este numeral comprende exclusivamente aseveraciones jurídicas y subjetivas del apoderado del extremo activo.

27. **NO ES UN HECHO.** Este numeral comprende exclusivamente aseveraciones jurídicas y subjetivas del apoderado del extremo activo.

28. **NO ES UN HECHO.** Este numeral comprende exclusivamente aseveraciones jurídicas y subjetivas del apoderado del extremo activo.

29. **NO ES UN HECHO.** Este numeral comprende exclusivamente aseveraciones jurídicas y subjetivas del apoderado del extremo activo.

30. **NO ES UN HECHO.** Este numeral comprende exclusivamente aseveraciones jurídicas y subjetivas del apoderado del extremo activo. En cualquier caso, del acervo probatorio que reposa en el expediente no es factible extraer ni una sola prueba que permita establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar del evento del 15.04.2022.

Sin embargo, lo que sí puede advertirse -conforme la parte actora lo confiesa- es que el actor se encontraba desarrollando la actividad peligrosa de conducción sobre las 11:00 pm, quien convenientemente omitió indicar al Despacho la velocidad a la que se desplazaba, y que fue éste quien salió de la calzada de la vía y constituyó el evento que ahora reprocha, actuación que constituye el eximente de responsabilidad de hecho y/o culpa de la víctima y, a su vez, el hecho de un tercero frente a los demás familiares demandantes.

Es así como el demandante fue quien, con su conducta, constituyó la causa eficiente del supuesto accidente de tránsito. De esta forma, es jurídicamente inviable sostener que el suceso aconteció por supuesta falta de señalización, ya que el suceso tuvo lugar con ocasión al actuar del hoy demandante.

31. **NO ES UN HECHO.** Este numeral comprende exclusivamente aseveraciones jurídicas y subjetivas del apoderado del extremo activo. En cualquier caso, del acervo probatorio que reposa en el expediente no es factible extraer ni una sola prueba que permita establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar del evento del 15.04.2022.

Sin embargo, lo que sí puede advertirse -conforme la parte actora lo confiesa- es que el actor se encontraba desarrollando la actividad peligrosa de conducción sobre las 11:00 pm, quien convenientemente omitió indicar al Despacho la velocidad a la que se desplazaba, y que fue éste quien salió de la calzada de la vía y constituyó el evento que ahora reprocha, actuación que constituye el eximente de responsabilidad de hecho y/o culpa de la víctima y, a su vez, el hecho de un tercero frente a los demás familiares demandantes.

Es así como el demandante fue quien, con su conducta, constituyó la causa eficiente del supuesto accidente de tránsito. De esta forma, es jurídicamente inviable sostener que el suceso aconteció por supuesta falta de señalización, ya que el suceso tuvo lugar con ocasión al actuar del hoy demandante.

32. **NO ES CIERTO.** Por el simple acontecimiento del 15.04.2022 no surge la obligación indemnizatoria de Sura y, en el *sub júdice*, no se reúnen los elementos para que se configure el siniestro, motivo por el cual Sura deberá ser absuelta.

Para que se configure el siniestro tendría que existir la responsabilidad de la ANI o de Covioriente, lo que resulta ajeno al *sub lite,* pues estos demandados deben ser absueltos ya que **no** se ha demostrado (i) la existencia real del daño, ni de los perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales solicitados; (ii) que estos demandados incurrieron en falla alguna del servicio y (iii) que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión de estos demandados y los supuestos perjuicios que la parte demandante reclama.

Adicionalmente, se configuran los eximentes de responsabilidad de hecho y/o culpa de la víctima y hecho de un tercero en favor de estos demandados que impide el surgimiento del deber indemnizatorio a su cargo. Esto pues el demandante Víctor Armando León se encontraba ejerciendo la actividad peligrosa de conducción sobre las 11:00 pm. De este modo, fue él quien se salió de la calzada conforme a la hipótesis No. 131 del evento de tránsito según el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 001441165, de tal forma que su conducta fue la causa eficiente del supuesto daño que ahora reclama, lo que rompe la relación de causalidad entre la falla atribuida a estos demandados -que es inexistente- y el daño reclamado por la parte accionante, motivo suficiente para absolverlos.

33. **ES CIERTO.**

34. **NO ME CONSTA**. Por tratarse de hechos ajenos a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en la etapa procesal pertinente.

IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA SUBSANADA

Me adhiero en su integridad a las excepciones propuestas por la ANI y Covioriente, **sólo en cuanto no se oponga a lo expresado en esta contestación** y, adicionalmente, propongo las siguientes:

A. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA ANI Y COVIORIENTE.

1) Análisis de los elementos que configuran la responsabilidad

En el sublite, el juicio de responsabilidad respecto de la ANI y Covioriente resulta infructuoso, al no encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputación (fáctica y jurídica), por lo que no hay lugar a reconocer indemnización alguna en favor de los demandantes.

a. Daño antijurídico

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. Al incluir la antijuridicidad del daño en la cláusula general de responsabilidad del Estado, el legislador determina que no es cualquier daño el que da inicio la acción de responsabilidad, sino solo aquel que sea antijurídico, es decir, que no se esté en el deber de soportar.

De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia C-254/2003:

> *"(…) la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración* ***sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima."*** (Negrilla y subrayado propio)

De igual forma, frente al daño antijurídico, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2017 señaló:

> *"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración* ***pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea irrazonable, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos."*** [1](Negrilla y subrayado propio)

Así las cosas, conforme al escrito de demanda es dable concluir que el daño consiste en el suceso presuntamente ocurrido el pasado 15.04.2022, lo cual derivó en los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los actores. Sin embargo, deberá el Despacho dilucidar lo pertinente a efectos de verificar que en efecto son tales los presupuestos fácticos del *subjudice,* teniendo en cuenta que la parte actora no demostró ni uno solo de los perjuicios que reclama.

b. Imputación

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado[2], la imputación del daño comprende dos esferas: el ámbito fáctico y el ámbito jurídico, los cuales serán analizados a continuación:

2) Imputación fáctica

La imputación fáctica corresponde a la constatación material del hecho haciendo uso de las teorías de la causalidad. En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la teoría de la causalidad aplicable es la de la causalidad adecuada, según la cual, la causa jurídica del daño es **solo aquella que normalmente contribuye a su producción.**[3]

En igual sentido, al desechar las demás teorías de la causalidad, el Consejo de Estado precisó que no puede determinarse como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo, pues confundiría la causalidad jurídica con la causalidad física, y dejaría a un lado hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño, sí contribuyeron a determinar su producción.[4]

Es desde este aspecto de la imputación que el Despacho podrá concluir que el suceso del 15.04.2022 no es imputable a la ANI ni a Covioriente. Ello toda vez que este tuvo lugar exclusivamente a raíz de la conducta del demandante Víctor Armando León -lo que representa el hecho y/o culpa de la víctima frente a él, y el hecho de un tercero respecto de los demás demandantes-, quien (i) conducía el vehículo de placas UER151 sobre las 11:00 pm sin precauciones a alta velocidad, como lo evidencian las huellas de frenado; (ii) hizo caso omiso al hecho notorio de las obras en la vía por la cual se desplazaba (iii) omitió la señal SPO-01 que

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de mayo de 2017, M.P: Jaime Orlando Santofimio. Exp. 37504.
[2] Ibíd.
[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. M.P. Mauricio Fajardo. Exp. 16530.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997; M.P: Carlos Betancur Jaramillo; Exp. 11764.

denota trabajos en el sector; (iv) ingresó intempestivamente al carril de desaceleración, sin disminuir la velocidad y (v) conducía tal vehículo sin revisión técnico mecánica vigente, por lo que el suceso bien pudo acontecer por fallas mecánicas, de frenos, o de llantas del vehículo.

Así las cosas, lo que se materializa en este asunto es la conducta negligente del demandante Víctor Armando León, a partir de la cual se configuró el evento del 15.04.2022. De esta manera es dable concluir que este suceso **no** es imputable a la ANI ni a Covioriente.

3) Imputación jurídica

La parte accionante pretende que le sean reconocidas en su favor indemnizaciones pretendiendo imputar fallas en el servicio de la ANI y de Covioriente. No obstante, ello no es procedente, pues el suceso del 15.04.2022 tuvo lugar con ocasión a dos eximentes de responsabilidad en favor de estos demandados, consistentes en el hecho y/o la culpa de la víctima y el hecho de un tercero.

En efecto, el evento del 15.04.2022 acaeció exclusivamente por el actuar despreocupado y voluntario del demandante Víctor Armando León. Aunque la supuesta falla del servicio consiste en que presuntamente la señalización era parcial o nula, en el mismo IPAT No. 001441165 se depositó la existencia de la señal SPO-01 que advertía trabajos en tal sector, por lo que la supuesta falla es **inexistente.**

Ahora bien, lo que sí está acreditado con el IPAT es que el demandante (i) conducía el vehículo de placas UER151 sobre las 11:00 pm sin precauciones a alta velocidad, como lo evidencian las huellas de frenado; (ii) hizo caso omiso al hecho notorio de las obras en la vía por la cual se desplazaba (iii) omitió la señal SPO-01 que denota trabajos en el sector; (iv) ingresó intempestivamente al carril de desaceleración, sin disminuir la velocidad y (v) conducía tal vehículo sin revisión técnico mecánica vigente, por lo que el suceso bien pudo acontecer por fallas mecánicas, de frenos, o de llantas del vehículo.

En conclusión, no se evidencia desatención alguna al contenido obligacional de la ANI ni de Covioriente que dé lugar a falla alguna en el servicio a su cargo. Por el contrario, se materializó el hecho y/o culpa de la víctima y el hecho de un tercero, razón por la cual las pretensiones están llamadas al fracaso.

4) Nexo causal

El nexo de causalidad es la causalidad jurídica que existe entre el daño y la conducta del sujeto que supuestamente lo ocasiona. *"Así las cosas, si el daño no puede ser atribuido al demandado, éste debe ser necesariamente exonerado, pues cada uno debe ser juzgado de acuerdo con sus actos y omisiones."*[5]

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que:

> *"(…) es imperativo afirmar que en los casos en los que se reprocha una acción estatal, para que sea efectivo el juicio de responsabilidad extracontractual es indispensable comprobar la relación de causalidad fáctica entre una actividad y un daño, y que este último sea jurídicamente imputable a la entidad."* [6]

Al respecto la doctrina ha sostenido que:

> *"En efecto, causalidad jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado" (…) "Puede suceder que aunque haya causalidad física no haya sin embargo, causalidad jurídica. En efecto, el derecho de la responsabilidad civil tiene establecido que cuando el agente causa daño físicamente, pero su conducta está determinada por una causa extraña, estaremos frente a la ruptura del nexo causal y, por tanto, se considera que jurídicamente el daño no ha sido causado por el agente." (…)" Finalmente puede haber causalidad jurídica aunque no haya causalidad física. (…) O mejor dicho: se produce el daño justamente por la ausencia total de participación*

[5] SUESCÚN MELO, Jorge. Ibíd. P. 154.
[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 03 de Octubre de 2016. MP: Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 40057.

física por parte del agente" (No rompe la cadena causal y por tanto se produce el daño)"[7]

Así las cosas, la parte actora debe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, esto es, (i) que sufrió un daño que se materializa en los perjuicios reclamados; (ii) que existió la falla en el servicio de la ANI y Covioriente y (iii) la relación de causalidad entre esta falla y el perjuicio deprecado. No obstante, en el caso de marras no se reúne ni uno solo de estos elementos.

Tal como se ha argüido, la parte actora no ha demostrado (i) que verdaderamente sufrió un perjuicio; (ii) tampoco que la ANI y Covioriente incurrió en la falla en el servicio de señalización y (iii) en todo caso, la relación de causalidad se rompe puesto que el suceso del 15.04.2022 se materializó exclusivamente por la conducta negligente del demandante Víctor Armando León, quien con su actuar constituyó el hecho y/o culpa de la víctima y el hecho de un tercero para los demás demandantes.

En ese sentido, estos eximentes de responsabilidad se configuran toda vez que, conforme obra en el IPAT No. 001441165 este demandante (i) ejercía la actividad peligrosa de conducción con el vehículo de placas UER151 sobre las 11:00 pm sin precauciones a alta velocidad, como lo evidencian las huellas de frenado; (ii) hizo caso omiso al hecho notorio de las obras en la vía por la cual se desplazaba (iii) omitió la señal SPO-01 que denota trabajos en el sector; (iv) ingresó intempestivamente al carril de desaceleración, sin disminuir la velocidad y (v) conducía tal vehículo sin revisión técnico mecánica vigente, por lo que el suceso bien pudo acontecer por fallas mecánicas, de frenos, o de llantas del vehículo.

Por lo expuesto, los eximentes de responsabilidad de hecho y/o culpa de la víctima y hecho de un tercero rompen la relación de causalidad entre los nulos perjuicios y la inexistente falla del servicio, lo que conlleva al fracaso total de las pretensiones.

B. HECHO Y/O CULPA DE LA VÍCTIMA QUE IMPIDE LA CONDENA DE LA ANI Y DE COVIORIENTE

La ANI y Covioriente deben ser absueltas del *petitum* ante la configuración del hecho y/o culpa de la víctima, lo que rompe la relación de causalidad entre los inexistentes perjuicios y la supuesta falla del servicio. Por ende, las pretensiones de la demanda no podrán prosperar.

En asuntos de responsabilidad civil, la conducta de la víctima tiene un carácter relevante, pues de conformidad con los principios generales del derecho, nadie puede obtener provecho de su propia culpa[8]. La Corte Constitucional ha sido determinante en señalar que:

"… si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado…pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho" [9](Subraya es nuestra)

Y en relación con la figura del hecho de la víctima, recientemente la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que:

"En lo relativo al eximente de responsabilidad conocido como "culpa exclusiva de la víctima", de forma general la Corte ha enseñado que:

"El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio" y que "también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia

[7] TAMAYO JARAMILLO, Javier. Óp. Cit. P. 249.
[8] Ver Sentencia T-547/07 de la Corte Constitucional.
[9] Ver Sentencia T-631/08 de la Corte Constitucional.

apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias" (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69)"[10]. (Subraya y negrillas son nuestras)

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> *"Las causales eximentes de responsabilidad constituyen circunstancias que impiden la imputación, desde el punto de vista jurídico, al demandado. La Sala ha señalado que para que se acrediten tales causales, deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad; (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado. Y en punto del hecho de la víctima, debe acreditarse que el daño provino de su actuar imprudente o culposo."*[11]

También ha dilucidado el H. Consejo de Estado:

> *"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima -, constituyen diversos eventos que impiden imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio. Para que se estructuren se requiere lo siguiente: "Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (…) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño (…)*
>
> *En conclusión, para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo72 o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla."*[12]

Teniendo en cuenta lo referido por el Consejo de Estado, el hecho y/o culpa de la víctima será eximente de responsabilidad siempre que se demuestre la irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad del daño respecto de demandado, y que este provino del actuar de la víctima.

Así las cosas, se configura el eximente de responsabilidad en favor de la ANI y Covioriente de hecho y/o culpa de la víctima frente al demandante Víctor Armando León conforme se extrae del IPAT No. 001441165 por cinco razones fundamentales, conforme se pasa a exponer.

En primer lugar, este demandante ejercía la actividad peligrosa de conducción con el vehículo de placas UER151 sobre las 11:00 pm sin precauciones a alta velocidad, como lo evidencian las huellas de frenado:

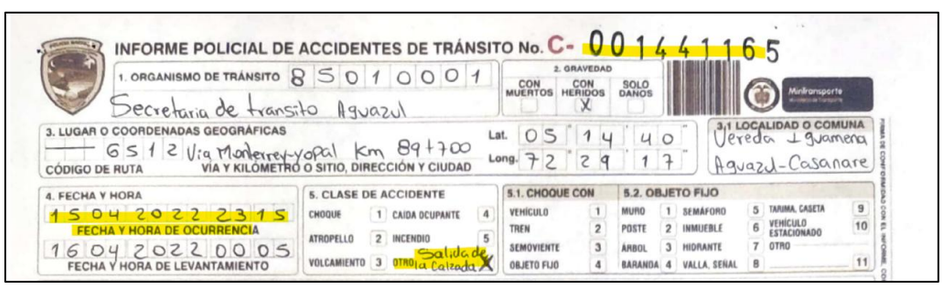

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C- 001441165

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 850100001 — Secretaria de transito Aguazul

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS [ ] CON HERIDOS [X] SOLO DAÑOS [ ]

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS
CÓDIGO DE RUTA: 6512 — VÍA Y KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: Via Monterrey-yopal Km 89+700
Lat. 05 14 40 — Long. 72 29 17

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: Vereda Iguamena Aguazul-Casanare

4. FECHA Y HORA
15042022 2315 — FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
16042022 0005 — FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE 1 [ ] CAIDA OCUPANTE 4 [ ] ATROPELLO 2 [ ] INCENDIO 5 [ ] VOLCAMIENTO 3 [ ] OTRO Salida de la calzada [X]

5.1. CHOQUE CON: VEHÍCULO 1 [ ] TREN 2 [ ] SEMOVIENTE 3 [ ] OBJETO FIJO 4 [ ]

5.2. OBJETO FIJO: MURO 1 [ ] POSTE 2 [ ] ARBOL 3 [ ] BARANDA 4 [ ] SEMÁFORO 5 [ ] INMUEBLE 6 [ ] HIDRANTE 7 [ ] VALLA, SEÑAL 8 [ ] TARIMA, CASETA 9 [ ] VEHÍCULO ESTACIONADO 10 [ ] OTRO 11 [ ]

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 13 de agosto de 2015 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez -Rdo. 2006-320-.
[11] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2016. Rad. 42762. C.P. Guillermo Sánchez Luque.
[12] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Nicolás Yepes Corrales, Radicado Interno 70789, 10 de marzo de 2025. Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de marzo de 2011, Rad. 19067.

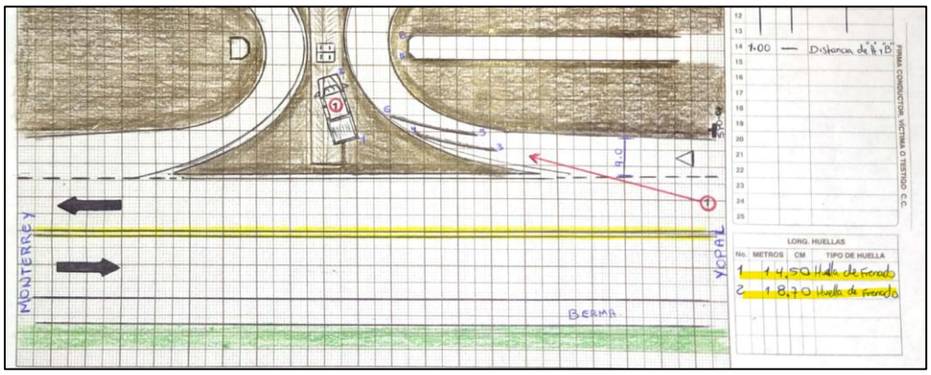

En segundo lugar, este actor hizo caso omiso al hecho notorio de las obras en la vía por la cual se desplazaba en el vehículo, tal como se extrae de las pruebas documentales (fotografías) aportadas al expediente por la parte actora y por la ANI y Covioriente.

En tercer lugar, el demandante omitió la señal SPO-01 que denota trabajos en el sector:

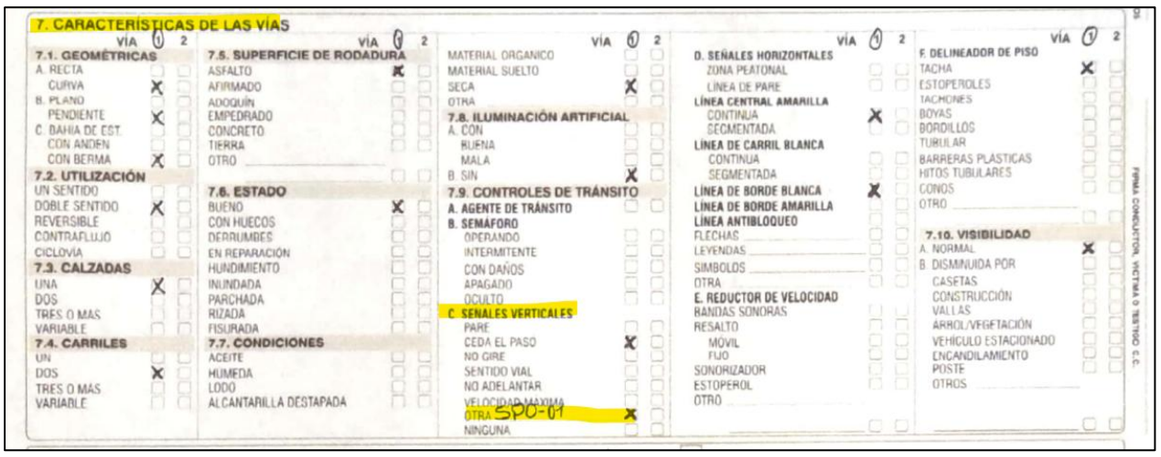

En cuarto lugar, este accionante ingresó intempestivamente al carril de desaceleración, sin disminuir la velocidad, por lo que se denotan las referidas huellas de frenado, conforme obra en el croquis respectivo:

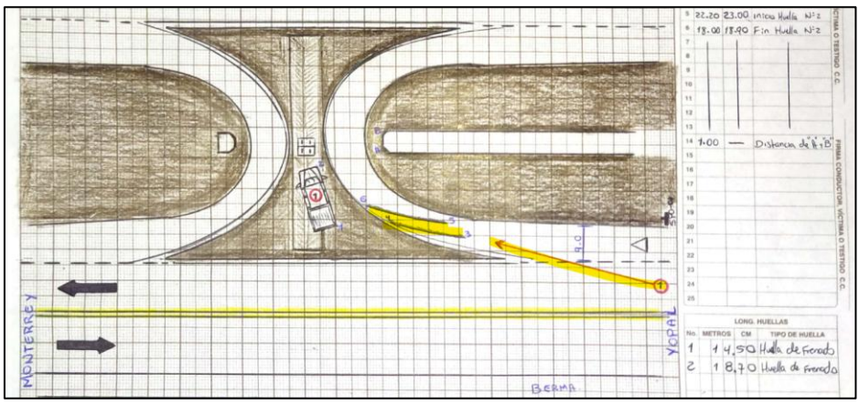

En quinto lugar, éste demandante conducía tal vehículo sin revisión técnico mecánica vigente, razón por la cual se impuso comparendo No. 5138617, por lo que el suceso bien pudo acontecer por fallas mecánicas, de frenos, o de llantas del vehículo:

Esta última razón no es menor, toda vez que el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, establece con absoluta claridad cuáles son los elementos que se evalúan en la revisión técnico-mecánica, esto es:

> *"(…) todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. La revisión estará destinada a verificar: f. El adecuado estado de la carrocería. g. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia. h.* ***El buen funcionamiento del sistema mecánico****. i.* ***Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico****. j. Eficiencia del sistema de combustión interno. k.* ***Elementos de seguridad****. l.* ***Buen estado del sistema de frenos constatando****, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos. m.* ***Las llantas del vehículo****. n.* ***Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia*** *(…)"* (Negrilla y subraya nuestras*).*

De esta manera, por las 5 razones fundamentales traídas a colación es que efectivamente se encuentra que el suceso del 15.04.2022 fue producto de una conducta (i) externa y ajena a la ANI y a Covioriente, en tanto no hacía parte de su esfera de control que el actor ejerciera la actividad peligrosa de manera negligente e imprudente, en los términos advertidos; (ii) imprevisible, pues no es factible prever la desatención del demandante a la conducción debidamente ajustada a la Ley; (iii) irresistible, pues la impericia y negligencia de la víctima no le resulta imputable; y (iv) provino de un actuar culposo y completamente voluntario de la víctima.

Por todo lo anterior, solicito al H. Juez declarar probada la excepción de hecho y/o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad y, en consecuencia, exonerar de toda responsabilidad a la ANI y a Covioriente.

C. HECHO DE UN TERCERO EN FAVOR DE LA ANI Y COVIORIENTE QUE IMPIDE SU CONDENA

En este trámite se configuró el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero en favor de la ANI y Covioriente toda vez que el suceso del 15.04.2022 tuvo lugar exclusivamente con ocasión a la conducta de Victor Armando León. En consecuencia, estos demandados deberán resultar absueltos de todas las pretensiones de la demanda.

Frente al hecho de un tercero como eximente de responsabilidad el Consejo de Estado ha señalado:

> *"Las causales eximentes de responsabilidad constituyen circunstancias que impiden la imputación, desde el punto de vista jurídico, al demandado. La Sala ha señalado que para que se acrediten tales causales, deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad; (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado."*[13]

Igualmente, esta Corporación ha concluido que:

> *"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima -, constituyen diversos eventos que impiden imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio. Para que se estructuren se requiere lo siguiente: "Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (…) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño (…)*
>
> *En conclusión, para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo72 o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla."*[14]

Pues bien, conforme la Jurisprudencia del Consejo de Estado el hecho de un tercero constituye un eximente de responsabilidad siempre que se demuestre la irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad del daño respecto de demandado.

En tal sentido, se configura el eximente de responsabilidad en favor de la ANI y Covioriente de hecho de un tercero respecto de los demandantes Tatiana Castro Sánchez, Ana Sofit León Castro y Juan Sebastián León Castro; puesto que el suceso del 15.04.2022 se materializó exclusivamente a partir de la conducta del demandante Víctor Armando León conforme se extrae del IPAT No. 001441165 por cinco razones fundamentales que se exponen enseguida.

En primer lugar, el demandante Víctor Armando León ejercía la actividad peligrosa de conducción con el vehículo de placas UER151 sobre las 11:00 pm sin precauciones a alta velocidad, como lo evidencian las huellas de frenado:

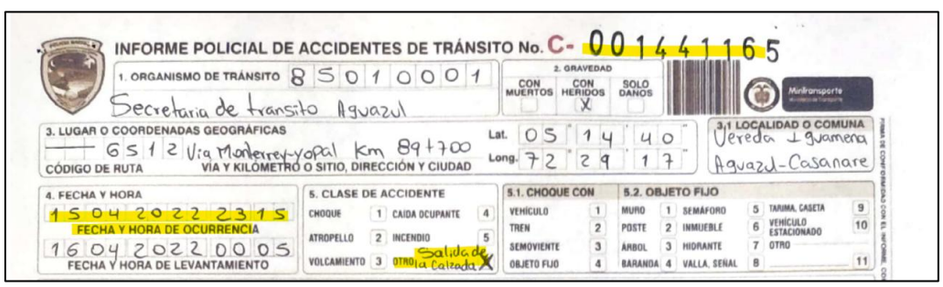

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C- 001441165

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 8501 0001 — Secretaria de transito Aguazul

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS — CON HERIDOS: X — SOLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: CÓDIGO DE RUTA: 6512 — VÍA Y KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: Via Monterrey-yopal Km 89+700 — Lat. 05 14 40 — Long. 72 29 17

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: Vereda Guamera Aguazul-Casanare

4. FECHA Y HORA: 15 04 2022 2315 — FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 16 04 2022 0005 — FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE 1 — CAIDA OCUPANTE 4 — ATROPELLO 2 — INCENDIO 5 — VOLCAMIENTO 3 — OTRO: Salida de la Calzada X

5.1. CHOQUE CON: VEHÍCULO 1 — TREN 2 — SEMOVIENTE 3 — OBJETO FIJO 4

5.2. OBJETO FIJO: MURO 1 — POSTE 2 — ÁRBOL 3 — BARANDA 4 — SEMAFORO 5 — INMUEBLE 6 — HIDRANTE 7 — VALLA, SEÑAL 8 — TALUD, CASETA 9 — VEHÍCULO ESTACIONADO 10 — OTRO 11

[13] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2016. Rad. 42762. C.P. Guillermo Sánchez Luque.
[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Nicolás Yepes Corrales, Radicado Interno 70789, 10 de marzo de 2025. Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de marzo de 2011, Rad. 19067.

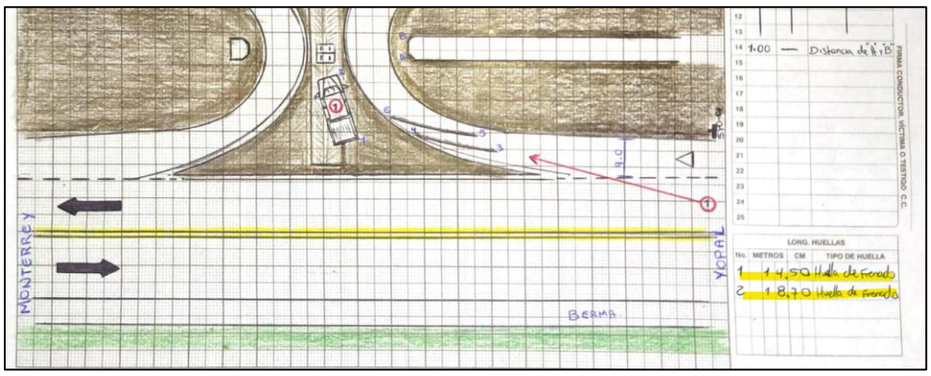

En segundo lugar, el actor Víctor Armando León hizo caso omiso al hecho notorio de las obras en la vía por la cual se desplazaba en el vehículo, tal como se extrae de las pruebas documentales (fotografías) aportadas al expediente por la parte actora y por la ANI y Covioriente.

En tercer lugar, el demandante Víctor Armando León omitió la señal SPO-01 que denota trabajos en el sector:

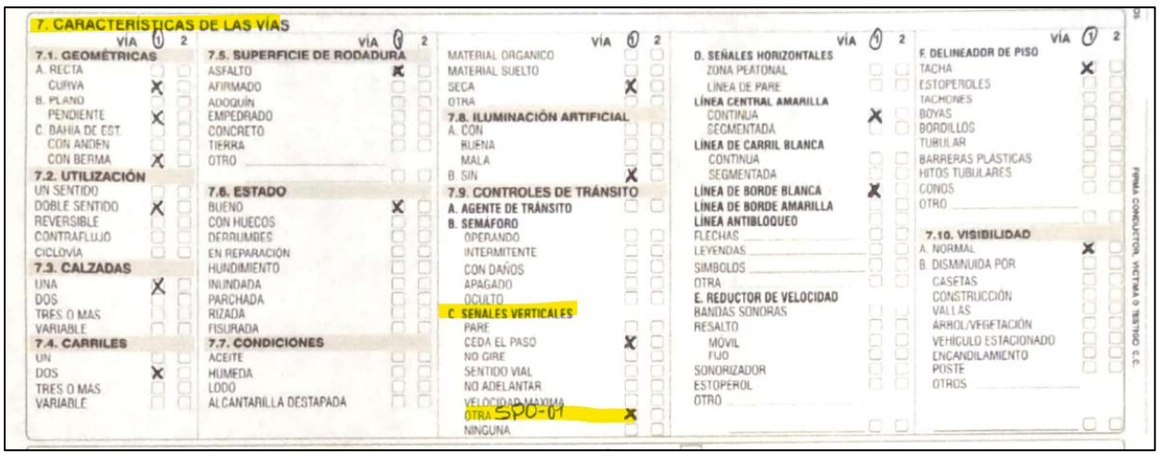

En cuarto lugar, el accionante Víctor Armando León ingresó intempestivamente al carril de desaceleración, sin disminuir la velocidad, por lo que se denotan las referidas huellas de frenado, conforme obra en el croquis respectivo:

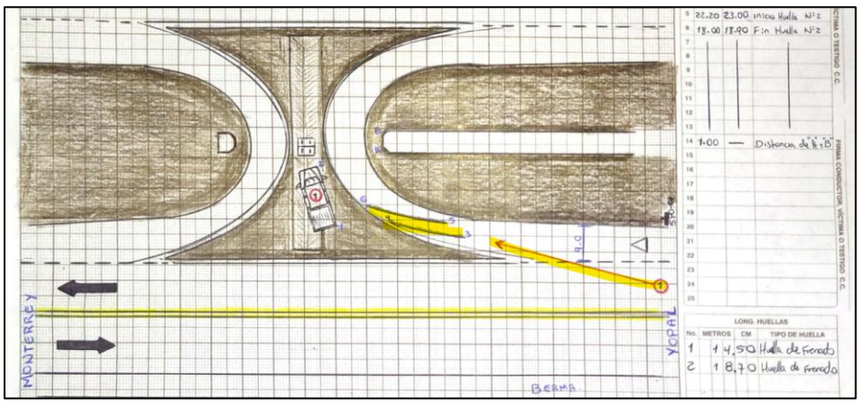

En quinto lugar, el actor Víctor Armando León conducía tal vehículo sin revisión técnico mecánica vigente, razón por la cual se impuso comparendo No. 5138617, por lo que el suceso bien pudo acontecer por fallas mecánicas, de frenos, o de llantas del vehículo:

Esta última razón no es menor, toda vez que el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, establece con absoluta claridad cuáles son los elementos que se evalúan en la revisión técnico-mecánica, esto es:

> *"(…) todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. La revisión estará destinada a verificar: f. El adecuado estado de la carrocería. g. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia. h.* ***El buen funcionamiento del sistema mecánico****. i.* ***Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico****. j. Eficiencia del sistema de combustión interno. k.* ***Elementos de seguridad****. l.* ***Buen estado del sistema de frenos constatando****, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos. m.* ***Las llantas del vehículo****. n.* ***Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia*** *(…)"* (Negrilla y subraya nuestras*).*

De esta manera, por las 5 razones fundamentales traídas a colación es que efectivamente se encuentra que el suceso del 15.04.2022 fue producto del hecho de un tercero desplegado por la conducta (i) externa y ajena a la ANI y a Covioriente, en tanto no hacía parte de su esfera de control que Víctor Armando León ejerciera la actividad peligrosa de manera negligente e imprudente, en los términos advertidos; (ii) imprevisible, pues no es factible prever la desatención de Víctor Armando León a la conducción debidamente ajustada a la Ley; (iii) irresistible, pues la impericia y negligencia de Víctor Armando León no le resulta imputable.

En conclusión, el Despacho deberá declarar probada la excepción de hecho de un tercero en favor de la ANI y Covioriente y, por tanto, absolverlas de toda responsabilidad.

D. EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS POR LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE

Sin perjuicio de lo expuesto en antelación, y sin el ánimo de reconocer presupuesto fáctico alguno de la parte actora, se propone este medio exceptivo pues en el lejano y conjetural evento en que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda. De tal manera, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2357[15] del Código Civil. Esta sanción al actuar negligente

[15] Código Civil, artículo 2357: La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

del accionante Víctor Armando León y su impacto en él y los demás demandantes ha sido aplicada por el Honorable Consejo de Estado, Corporación que ha indicado:

> *"Concurrencia de culpas / CONCURRENCIA DE CULPAS - Reducción de la indemnización Indiscutiblemente, las circunstancias anteriormente indicadas contribuyeron en gran medida a la producción del hecho dañoso, mas no determinó su ocurrencia en forma total, pues respecto de los padres del fallecido igualmente se predica responsabilidad por la ocurrencia de su muerte debido a que incumplieron su deber de cuidado y en ese punto concurre la culpa tanto de la entidad demandada como de los padres"* [16]

Así mismo, ha referido dicha Corporación:

> *"La concurrencia de conductas puede también presentarse con las acciones u omisiones propias de la víctima, contexto en el cual confluye la actuación de la administración y la culpa de quien reclama el daño, no siendo ésta la causa única que permita exonerar de responsabilidad al Estado, caso que se ha denominado "concurrencia de culpas" y hay lugar a compensar las mismas, con el fin de disminuir el quantum de la indemnización80, en aplicación del artículo 2.357 del Código Civil81."*[17]

Tal reducción de la eventual indemnización surge con base a la conducta imprudente y descuidada de la parte accionante por las razones previamente expuestas, consistentes en (i) ejercer la actividad peligrosa de conducción con el vehículo de placas UER151 sobre las 11:00 pm sin precauciones a alta velocidad, como lo evidencian las huellas de frenado; (ii) hacer caso omiso al hecho notorio de las obras en la vía por la cual se desplazaba (iii) omitir la señal SPO-01 que denota trabajos en el sector; (iv) el ingreso intempestivo al carril de desaceleración, sin disminuir la velocidad y (v) la conducción de tal vehículo sin revisión técnico mecánica vigente, por lo que el suceso bien pudo acontecer por fallas mecánicas, de frenos, o de llantas del vehículo.

Así las cosas, en el lejano e improbable escenario en que el Despacho decida en favor del *petitum* de la demanda, la reducción deberá ser ostensible y proporcional a la incidencia de la conducta de la parte accionante frente a todos los demandantes en la ocurrencia del evento del 15.04.2022.

E. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS QUE IMPIDE SU RECONOCIMIENTO

Todos los perjuicios reclamados son improcedentes, no están acreditados y, de cualquier manera, están excesivamente tasados. En consecuencia, todo el *petitum* es improcedente.

1) De los perjuicios patrimoniales

Ambos conceptos deprecados por la parte actora respecto de este tipo de perjuicios resultan improcedentes ante la ausencia de pruebas que den mérito a lo pretendido en los términos del artículo 167[18] del CGP.

Frente a este tipo de perjuicios la Corte ha referido que **deben ser ciertos, no hipotéticos**:

> *"El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte,* ***"está constituido por todas las***

[16] Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de mayo de 2011. Rad. 20310. C.P. Gladys Agudelo Ordóñez.
[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, 07 de marzo de 2025, Exp. 70126.
[18] Código General del Proceso, artículo 167: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

ganancias ciertas *que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho" (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)".*[19] Se resalta.

"En oportunidad reciente, la Sala reiteró que '[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, ***la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior****, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión' […]".*[20] Resaltado fuera de texto.

"En atención al concepto de daño emergente, visto este como las erogaciones económicas que la víctima ha tenido que efectuar como consecuencia del daño antijurídico[21]

Son los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo."[22]

a. Del Lucro cesante

El artículo 1614 ibídem señala que este concepto comprende *"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."* En este punto es vital resaltar que los demandantes sostienen que han dejado de percibir ingresos, pero tal afirmación resulta genérica, abstracta y carente de toda prueba. Es así como la parte actora **no** acreditó la causación del lucro cesante en su favor pues:

(i) Ejerció la tasación de 15% de pérdida de capacidad laboral que resulta totalmente antojadiza e infundada, pues no se aportó ningún dictamen de P.C.L. expedido por la autoridad competente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, el lucro cesante resulta un rubro no indemnizable para los demandantes.

(ii) Los demandantes son menores de edad, por lo que no se encuentran en edad productiva. En ese orden, la supuesta pérdida de capacidad laboral es **inexistente** y **no** definitiva.

Por ende, al tornarse este rubro en inexistente, el lucro cesante no podrá ser objeto de reconocimiento en valor alguno.

b. Del daño emergente

El Código Civil establece en su artículo 1614 la definición de este concepto disponiendo que es *"el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento".* En asuntos de Responsabilidad Civil, son aquellos gastos que debe asumir la víctima derivados del hecho dañino.

Así las cosas, la parte activa tampoco acreditó que haya sufrido de la causación de perjuicios por daño emergente pues no enrostró que incurrió efectivamente en ningún gasto. Así, la cuantía de $3.000.000 no cuenta con ningún soporte probatorio y deviene completamente caprichosa.

De tal manera que, de una revisión exhaustiva de las pruebas aportadas por tal extremo no se encuentra ni un solo elemento probatorio que permita dar credibilidad a las supuestas erogaciones en las que incurrió. Por lo tanto, ante el incumplimiento de la carga probatoria que le asiste, no hay lugar a otorgar credibilidad a tal pretensión, resultando ineludible su desestimación por el Despacho.

---

[19] Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicación n° 11001-31-03-020-2006-00514-01.
[20] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicación n° 11001-31-03-020-2006-00514-01.
[21] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. (Sección Tercera). Sentencia del 1 de junio de 2020. CP: Nicolás Yepes Corrales. Radicado No. 68001-23-31-000-2007-00286-01.
[22] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera). Sentencia del 6 de noviembre de 2020. CP: María Adriana Marín. Radicado No. 23001-23-31-000-2002-10425-02

2) **De los perjuicios extrapatrimoniales que tampoco podrán ser reconocidos a la parte actora**

Tal como ocurre con el acápite de perjuicios de índole patrimoniales, los que siguen tampoco han sido demostrados por la parte demandante, y en atención al artículo 167 del C.G.P., no hay lugar a reconocer indemnización alguna por dicho concepto.

a. **Del daño moral**

Ni uno solo de los demandantes demostró la existencia de tales perjuicios morales. Se destaca que la parte demandante omite que, con fundamento en todas las excepciones previamente expuestas, los demandados deben ser absueltos. Además, la parte actora no acredita la existencia real de tales perjuicios. En todo caso, se trae a colación que el H. Consejo de Estado ha establecido que la indemnización rige a partir de la calificación de P.C.L., tal como obra:[23]

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En ese sentir, teniendo en cuenta que **no** existe ningún dictamen de P.C.L. emanado de autoridad competente, y que en todo caso no resulta aplicable para menores de edad, este rubro tampoco podrá ser reconocido en ninguna cuantía.

Adicionalmente, no basta con que los demandantes demuestren el vínculo de consanguinidad que ostentan con la presunta víctima, sino que todos ellos deben demostrar el real estado de aflicción y la cercanía de la relación que mantienen, lo que también brilla por su ausencia para el *sub júdice.*

Por lo expuesto, todos los perjuicios morales reclamados deberán ser negados.

b. **Daño a la salud**

Ni uno solo de los demandantes aportó medio probatorio alguno del que sea posible establecer la procedencia de dicho rubro comprendido como daño a la salud, pues sus condiciones de vida no se han visto afectadas y/o mermadas desde la ocurrencia del presunto accidente de tránsito del 15.04.2022. Al no lograr demostrar cuál es la presunta afección en su entorno familiar, social y cultural con la sociedad, se causa la improcedencia de tal pretensión.

En todo caso, esta pretensión del daño a la salud se limitaría en su *quantum* en los términos del Consejo de Estado:[24]

[23] Ibídem
[24] Ibídem

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Por lo anterior, solicito al H. Juez se sirva denegar todas las pretensiones de la demanda en tanto los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados **no** existen y son totalmente inciertos. En ese sentido, la ANI y Covioriente deberá ser absuelta.

F. GENÉRICA O INNOMINADA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, es deber del Honorable Juzgador decidir tanto sobre las excepciones propuestas como las que encuentre probada en el asunto. Por ende, ruego al Despacho proceder de tal forma en caso de vislumbrar exceptiva adicional a las propuestas.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COVIORIENTE A SEGUROS ALFA

ME OPONGO a que, ante una eventual condena en contra de la llamante en garantía Covioriente se condene a Seguros Alfa a pagar la indemnización a la parte actora o a reembolsar lo que Covioriente tuviera que pagar en virtud de la eventual condena.

Lo anterior pues **no basta con que el asegurado haya sido condenado para que haya lugar a indemnizar por parte de la aseguradora**, pues el H. Juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas del contrato.

En ese sentido, se destaca que para el caso concreto no se configuró siniestro alguno en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio[25] que torne procedente la afectación de la póliza.

Por último, en el remoto escenario en que se condenare a Covioriente y a las coaseguradoras, Seguros Alfa solo tendría a su cargo, previa aplicación del deducible de 10% mínimo 45 SMLMV, el 30% de la condena, conforme al coaseguro pactado.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COVIORIENTE A SEGUROS ALFA

1. **ES CIERTO.** Se precisa que Seguros Alfa asumió el 30% del valor asegurado a título de coaseguro repartido con las demás 3 coaseguradoras, tal como se extra de la carátula de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 0513550–1:

[25] Código de Comercio, artículo 1077: Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

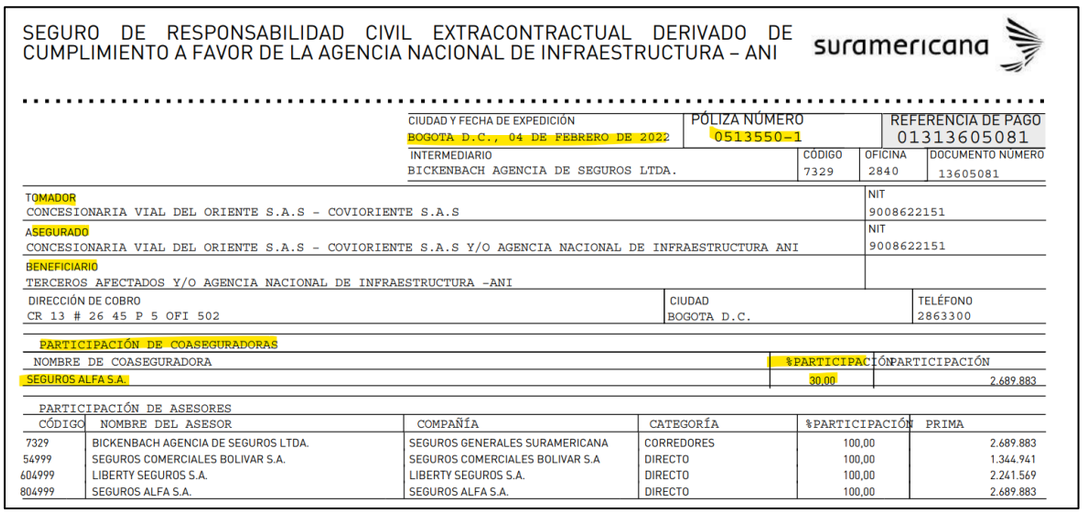

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

suramericana

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN	PÓLIZA NÚMERO	REFERENCIA DE PAGO
BOGOTA D.C., 04 DE FEBRERO DE 2022	0513550-1	01311605081

INTERMEDIARIO	CÓDIGO	OFICINA	DOCUMENTO NÚMERO
BICKENBACH AGENCIA DE SEGUROS LTDA.	7329	2840	13605081

TOMADOR	NIT
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S - COVIORIENTE S.A.S	9008622151
ASEGURADO	NIT
CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S - COVIORIENTE S.A.S Y/O AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	9008622151
BENEFICIARIO	
TERCEROS AFECTADOS Y/O AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI	

DIRECCIÓN DE COBRO	CIUDAD	TELÉFONO
CR 13 # 26 45 P 5 OFI 502	BOGOTA D.C.	2863300

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS

NOMBRE DE COASEGURADORA	%PARTICIPACIÓN	PARTICIPACIÓN
SEGUROS ALFA S.A.	30,00	2.689.883

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
7329	BICKENBACH AGENCIA DE SEGUROS LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	100,00	2.689.883
54999	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	DIRECTO	100,00	1.344.941
604999	LIBERTY SEGUROS S.A.	LIBERTY SEGUROS S.A.	DIRECTO	100,00	2.241.569
804999	SEGUROS ALFA S.A.	SEGUROS ALFA S.A.	DIRECTO	100,00	2.689.883

2. **NO ES CIERTO.** Las coaseguradoras -Seguros Alfa, en particular- **no** aseguraron todo tipo de riesgo, pues éste fue delimitado conforme al artículo 1056 del Código de Comercio. Así, en caso de que opere alguna/s de la/s exclusiones previstas en el clausulado general aplicable, las coaseguradoras no indemnizarán ni reembolsarán suma alguna. Igualmente, toda pérdida estará sujeta al deducible pactado de 10% mínimo 45 SMLMV.

3. **ES CIERTO.**

4. **NO ES CIERTO.** Que el evento del 15.04.2022 hubiere acaecido en vigencia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 0513550–1 **no** implica, automáticamente, que las coaseguradoras deban asumir una eventual condena. Previo a ello el Despacho deberá verificar si se reúnen los presupuestos para declarar el siniestro, conforme al artículo 1077 del Código de Co., así como si no se está frente a alguna/s de la/s exclusiones pactadas, y a la aplicación del deducible del 10% de la pérdida mínimo 45 SMLMV con el respectivo coaseguro del 30% para Seguros Alfa.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COVIORIENTE A SEGUROS ALFA

A. NECESIDAD DE EXAMINAR EL CASO A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO Y LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN

La eventual e improbable condena de Covioriente en favor de los demandantes no implica la afectación automática e ilimitada de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 0513550–1, pues la misma se encuentra sujeta a determinados amparos, valores asegurados, exclusiones y otras.

En ese orden, la eventual responsabilidad que le pueda incumbir a Seguros Alfa y a las demás coaseguradoras está claramente delimitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602[26] del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad civil del asegurado, sino del contrato de seguro.

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: (i) la de los demandantes con Covioriente; (ii) la de esta última con cada coaseguradora, la cual es conjunta, pero **no** solidaria, y deberá examinarse exclusivamente a la luz del contrato de seguro y de la normativa que regula este contrato.

En consecuencia, en las relaciones del asegurado con esta aseguradora habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones

[26] Código Civil, artículo 1602: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

De manera que para que pueda configurarse la responsabilidad civil de la entidad aseguradora, en virtud de una póliza de responsabilidad civil, no basta con que el asegurado haya sido condenado. Más allá de ello, el Despacho deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas de este.

Por lo anterior, pese a la existencia de la póliza de responsabilidad civil, puede darse el caso en el que el asegurado sea condenado y la aseguradora sea relevada de dicho deber debido al contenido del contrato de seguro.

B. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DE SINIESTRO CON RELACIÓN A LA PÓLIZA NO. 0513550–1

No se configura siniestro alguno, por lo que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 0513550–1 deberá mantenerse incólume.

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*, disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. En este sentido, al tratarse de un seguro de responsabilidad extracontractual su naturaleza es de un seguro de daños y se le aplica el principio indemnizatorio, conforme al cual la indemnización no podrá exceder el daño efectivamente sufrido. De modo que la indemnización y/o reembolso que pretenda Covioriente tendrá ser demostrado por ella, en su calidad de asegurado, hasta concurrencia de la suma asegurada.[27,28,29]

---

[27] Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de noviembre de 2007, Exp. C-7600131030141999-01083-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla. *"Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como "la cuantía de la pérdida"; es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar "ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador"(sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, exp.#6140).". "...la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador. Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, per se, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquel que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste.*

[28] Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 30 de julio de 2008, expediente No.11001-3103-036-1999-01458-01. M. P. William Namén. *"Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada" (cas. civ. 24 de julio de 2006, exp. 0019, cas.civ. 12 de diciembre de 2006 [SC-174-2006], exp. 11001-31-03-035-1998-00853-01).*

Y, en torno de la carga probatoria, agrega, "dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador."

[29] Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. de 7 de mayo de 2002. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 6181*"Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada. Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado.*

A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente: "En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por

La rogada vinculación por parte de Covioriente a mi representada se da con ocasión de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 0513550–1. De esta manera, conforme al clausulado particular aplicable a tal póliza el objeto asegurado por dicha póliza es los perjuicios que cause Covioriente a terceros con ocasión a la ejecución del Contrato de Concesión No. 10 del 23.07.2015:

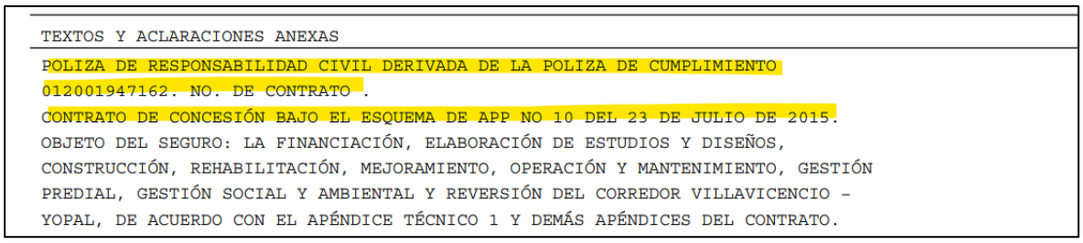

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO 012001947162. NO. DE CONTRATO .
CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE APP NO 10 DEL 23 DE JULIO DE 2015.
OBJETO DEL SEGURO: LA FINANCIACIÓN, ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL Y REVERSIÓN DEL CORREDOR VILLAVICENCIO – YOPAL, DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMÁS APÉNDICES DEL CONTRATO.

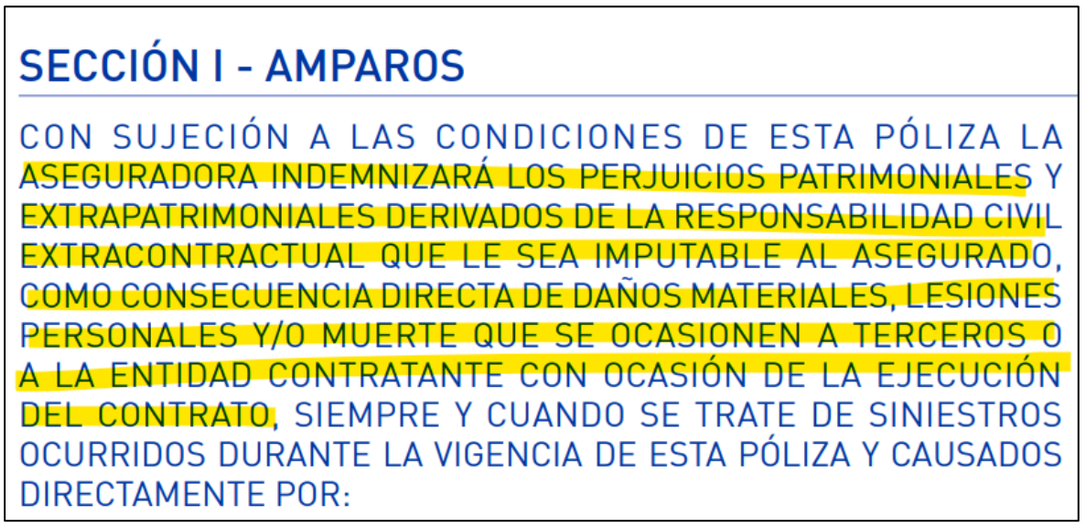

SECCIÓN I - AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS O A LA ENTIDAD CONTRATANTE CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

Como se desprende de la carátula de la póliza y del condicionado general aplicable, el riesgo asegurado comprende la responsabilidad civil y los perjuicios que cause el asegurado Covioriente a terceros con ocasión al mentado contrato de Concesión. Así las cosas, teniendo en cuenta que Covioriente **no** es civilmente responsable por los perjuicios reclamados por la parte actora, **no** hay lugar a afectar esta póliza. Por ende, Seguros Alfa deberá mantenerse incólume.

Cabe reiterar que Covioriente debe ser absuelta pues (i) los perjuicios reclamados por la parte actora no están demostrados, luego no existen; (ii) Covioriente no incurrió en falla alguna del servicio respecto del evento del 15.04.2022, (iii) no existe una relación de causalidad entre estos dos supuestos y (iv) se configuran los eximentes de responsabilidad en favor de Covioriente de hecho de un tercero y de hecho y/o culpa de la víctima. Por ende, Seguros Alfa también deberá mantenerse indemne.

Por tal razón, solicito al H. Juez exonerar de cualquier responsabilidad a mi representada al no haberse configurado siniestro alguno.

C. DELIMITACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN CASO DE QUE OPERE ALGUNA/S DE LA/S EXCLUSIONES APLICABLES A LA PÓLIZA NO. 0513550–1

1) La posibilidad de delimitar el riesgo para la Compañía de Seguros desde la Ley y la Jurisprudencia

El artículo 1056 del Código de Comercio establece al respecto:

supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza ."

> "*Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado.*"

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que la relación entre la víctima y la compañía de seguros como consecuencia de la celebración de un contrato de seguro de responsabilidad civil se encuentra regida por el contenido de ese negocio jurídico y por las normas especiales que regulan este tipo de seguro en el C. de Co. Al respecto ha sostenido que:

> *"…Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla sumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima- por ministerio de la ley para la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. **Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones (…).**"*[30] (Negrilla y subrayado propio)

En igual sentido, el distinguido profesor y exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, Carlos Ignacio Jaramillo, en el laudo arbitral del 15 de diciembre de 2009 que resolvió las diferencias surgidas entre Quala S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., señaló:

> *"Y, frente a ello, es claro que **una interpretación extensiva de la póliza de seguro, que dilata o expande las arquetípicas coberturas otorgadas y riesgos a los que se ha obligado el asegurador, gravándolo con una carga prestacional mayor a aquella en la que originalmente consintió** y por la cual está recibiendo una contraprestación expresada en la prima, **implica un trato desigual que coloca a dicho asegurador en una marcada situación de desventaja** y, de paso, una vez más, desatiende el axioma del pacta sunt servanda, como quiera que se le está obligando donde no hay pacto y sin contraprestación alguna –precisamente porque la prima se fija de conformidad con los riesgos ciertamente asumidos-.*
>
> *De allí la mesura con la que debe proceder el intérprete al momento de ejecutar su granada labor, en orden a evitar desbordamientos o yerros hermenéuticos, por demás comunes cuando se malentiende la función jurídica de la interpretación[31]. De interés, en esta materia, resulta el contenido de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de junio de 2007 que, en lo pertinente, dispuso que:*
>
> *"…cuando el juez so pretexto de interpretación, desnaturaliza abiertamente las convenciones de las partes contratantes, o pretermite al aplicar el contrato alguna*

[30] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de febrero de 2005. M.P. César Julio Valencia Copete. Expediente: 7173.

[31] Sobre este particular, cumple reiterar lo que la Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de establecer en reciente providencia del pasado 19 de diciembre de 2008, anteriormente citada, a la par que en la providencia del 23 de mayo de 1988, una y otra alusivas a la interpretación del contrato de seguro, ocasión en la que sostuvo que *"… no puede el intérprete (…) sustituir indebidamente a los contratantes… "* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2008). Idea que ha tenido la oportunidad de reiterar en numerosas ocasiones. La doctrina ha coincidido también en que el intérprete debe guardar una actitud serena, libre de pasiones o de intereses subjetivos en el momento de desarrollar su importante labor de desentrañar el verdadero contenido contractual en un caso determinado; así, el profesor Giorgio Giorgi, enseña que *"… el arte de interpretar (…) consiste (…) en disponerse a descubrir la voluntad humana, poniéndose en las condiciones de mente y de corazón más propias para lograr el intento. Inteligencia suficiente por la naturaleza, por estudio y por ejercicio; ánimo sencillo e imparcial, libres siempre de juicios preconcebidos, como de pasiones e intereses; intención de conocer la verdad, estudio diligente (…) el intérprete consagrado al estudio de la verdad y de la justicia concibe el sentimiento y el amor, adquiere el celo, y explayando su espíritu en una atmósfera serena, donde no le ofuscan las nubes de las pasiones, estará seguro de inducir la voluntad de las partes …"*. GIORGI, Giorgo. Teoría de las obligaciones, Reus, Madrid, 1930, V. 4, pág. 184). Luigi Carriota Ferrara, por su parte, sostiene que *"… un error dejarse empujar y guiar o dominar por las ideas propias y, se diría, por las propias pasiones en el terreno de la teoría general del negocio, cuando se nos plantea la solución de éste que es el problema central de la interpretación. Lo mejor es partir serenos y carentes de preconceptos …"*. CARRIOTA FERRARA, Luigi. El negocio jurídico, Aguilar, Madrid, 1956, p. 611.

estipulación terminante o la sustituye por otra de su invención" (XXV, 429), ajena por completo a lo realmente querido por ellas, norte señero que debe orientar la exigente, a la vez que prudente y cautelosa tarea asignada al intérprete. Ello explica que entre interpretación e invención y alteración, medie una apreciable diferencia. Por eso son términos que denotan actuaciones opuestas entre sí, al punto que, con potísima razón, son antagónicos. El hermeneuta, en tal virtud, no puede equipararse –o creerse- un adivino o un sujeto que, con prescindencia de lo realmente convenido y olvidando su específico radio competencial, adultera –y de paso traiciona- lo pretendido por las partes. Esa no es la conducta que se espera de un juez, quien por más poderes que se le otorguen, sobre todo en los tiempos que corren signados por la presencia de un estado social de derecho, tiene fundados y racionales límites. No en vano, el juzgador no posee una patente de corso para desconocer la realidad negocial, so capa de dictar o estructurar la suya. Quien se comporta de ese modo, olvida que su rol no es el de convertirse en un invasor que impone su ley y su credo, sino en un servidor público imparcial al que se la ha confiado la elevada misión de desentrañar, esclarecer y fijar el genuino alcance de un negocio jurídico celebrado por terceras personas –y no propiamente por él-"[32].

2) **Seguros Alfa, con las demás coaseguradoras, delimitaron el riesgo y, en caso de que se encuentre la operancia de alguna/s de la/s exclusiones previstas, la póliza deberá mantenerse indemne, aun si Covioriente es condenada**

De conformidad con el artículo 1056 del Código de Co., las coaseguradoras Sura, Seguros Alfa, Seguros Bolívar y HDI Seguros Colombia delimitaron el riesgo asegurado. De tal suerte que, aun si Covioriente resulta condenada, no necesariamente también lo será Seguros Alfa. Ello en caso de que se materialice alguna/s de la/s exclusiones previstas en el clausulado general aplicable a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 0513550–1.

D. LA PÓLIZA NO. 0513550-1 COMPRENDE UN COASEGURO PACTADO EN UN 30% PARA SEGUROS ALFA, POR LO QUE TODA CONDENA CONTRA ESTA ASEGURADORA DEBERÁ LIMITARSE A DICHA CUANTÍA

Sin perjuicio de los argumentos expuestos en antelación, en el remoto e hipotético caso en que el Despacho considere que hay lugar a proferir una eventual condena en contra de Covioriente y de las coaseguradoras, esta deberá sujetarse a los porcentajes dispuestos en la póliza No. 0513550–1. Así pues, será el 30% el porcentaje asumido por Seguros Alfa de la remota condena, 30% restante por Sura, 15% para Seguros Bolívar y 25% para HDI, tal como obra en la póliza respecto del coaseguro.

El coaseguro consiste en un fenómeno según el cual *"en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."*[33] Así pues, tal distribución implica que el valor de la prima será repartida proporcionalmente a cada aseguradora y, por tanto, cada una solo estará obligada a reconocer la indemnización en el monto que le corresponda, sin que haya lugar a

[32] Sobre este particular, ha dicho también la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 14 de agosto de 2000 que *"… si la misión del intérprete (…) es la de recrear la voluntad de los extremos de la voluntad contractual, su laborío debe circunscribirse, únicamente, a la consecución prudente y reflexiva del aludido logro, en orden a que su valoración, de índole reconstructiva, no eclipse el querer de los convencionistas, y lo que es más importante, no conduzca a su suplantación, toda vez que ello es lo que desventuradamente hacen algunos juzgadores, quienes enarbolando la bandera hermenéutica, terminan invadiendo la órbita negocial, al punto de que en veces (…) parecen fungir más como contratantes que como intérpretes del contrato, esto es, como invariablemente debe tener lugar, situados en su periferia. Cuán cauteloso entonces debe ser el fallador, para evitar que la intención real de los artífices del negocio respectivo, sea fidedignamente interpretado –y de paso respetada- y de ninguna manera mancillada, o sea, adulterada o falsificada, so capa de buscar, equivocada y forzadamente, la supuesta intención de los que han contratado (…) sin percatarse que procediendo de esa cuestionada manera la conculca y, por consiguiente, a modo de irresoluta secuela, distorsionan el acuerdo negocial, ora porque recortan su extensión, ora porque la aumentan o, incluso, porque lo truequen. De ahí que so pretexto de auscultar la voluntad de los contratantes, no puede el intérprete desfigurar el texto del contrato, máxime si éste, justamente, la recoge con fidelidad …"* (se subraya). *Cfr.* Sentencia del 27 de agosto de 1971, CCLV, 568.

[33] Código de Comercio, artículo 1095.

dar aplicación a solidaridad alguna entre ellas conforme al artículo 1092 del Estatuto Mercantil[34]. En los términos de la Sala de Casación Civil de la C.S.J.:[35]

> *"El coaseguro constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valores predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación aseguративa autónoma con cada uno de los aseguradores,* ***por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores****"*
> *Subrayado propio.*

Como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la responsabilidad de mi poderdante se encuentra delimitada por las disposiciones contenidas en el Contrato de Seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. En el hipotético e improbable caso de que se presente una condena contra Seguros Alfa, a la hora de valorar el monto es necesario atender a las condiciones de la póliza, con objeto de determinar la limitación contractual al monto indemnizable teniendo además el coaseguro ya identificado.

Resulta imperativo entonces dar aplicación a las normas relativas al coaseguro, teniendo que el riesgo fue asumido por distintas aseguradoras, así: 30% el porcentaje asumido por Seguros Alfa de la remota condena, 30% por Sura, 15% para Seguros Bolívar y 25% para HDI. Entonces, cada una de ellas responderá en dicho *quantum,* tal como consta en la cláusula de coaseguro ya referida y en la carátula de la póliza:

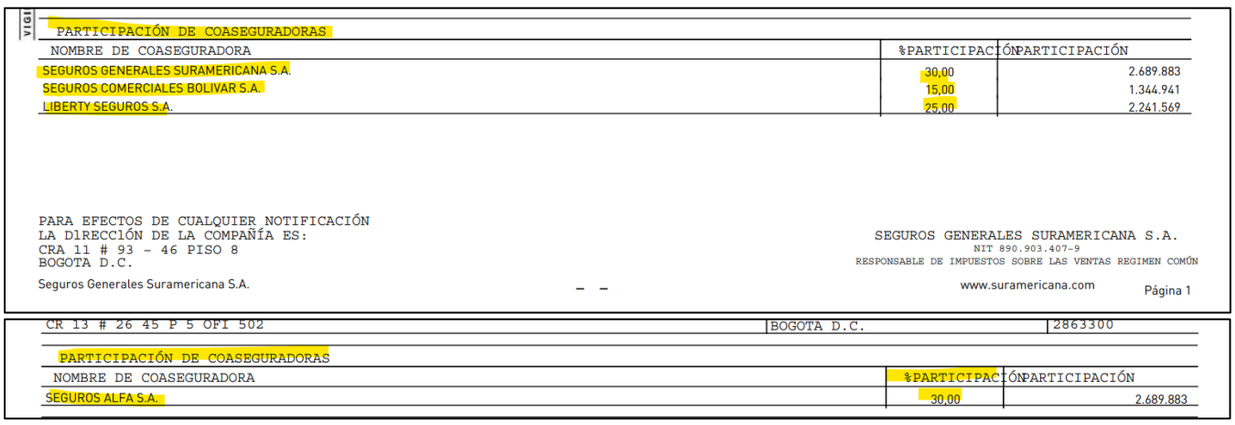

VIGI

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS

NOMBRE DE COASEGURADORA	%PARTICIPACIÓN	PARTICIPACIÓN
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	30,00	2.689.883
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	15,00	1.344.941
LIBERTY SEGUROS S.A.	25,00	2.241.569

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN
LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 11 # 93 - 46 PISO 8
BOGOTA D.C.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

Seguros Generales Suramericana S.A.

www.suramericana.com

Página 1

CR 13 # 26 45 P 5 OFI 502 | BOGOTA D.C. | 2863300

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS

NOMBRE DE COASEGURADORA	%PARTICIPACIÓN	PARTICIPACIÓN
SEGUROS ALFA S.A.	30,00	2.689.883

En ese sentido, las obligaciones de las coaseguradoras no son solidarias y se limitan al porcentaje en que cada una asume el riesgo, como expresamente lo establece la carátula de la citada póliza.

Por ende, en la hipótesis de aplicación de responsabilidad de Covioriente y de las citadas aseguradoras, a cada coaseguradora le correspondería pagar el siniestro hasta el valor máximo asegurado por ella. Por supuesto, con sujeción al límite de la suma asegurada cada una responderá, toda vez que esta constituye el límite máximo de responsabilidad de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio[139], pero sin que sea el único límite existente, pues los artículos 1088[140] y 1089[141] establecen de manera concurrente otros límites.

E. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A LA PÓLIZA NO. 0513550–1

Sin perjuicio de lo expuesto previamente, el Despacho deberá tener en cuenta que se fijó un deducible de 10% de la pérdida mínimo 45 SMLMV para toda y cada pérdida de los amparos objeto de cobertura en la póliza No. 0513550–1. Entonces, si Covioriente es condenada, se deberá aplicar este deducible y posteriormente la distribución de coaseguro pactado.

El artículo 1103 del Código de Comercio dispone lo pertinente respecto de la procedencia del deducible:

---

[34] Código de Comercio, artículo 1092: En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.
[35] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Jose Fernando Ramírez Gómez, Sentencia del 09 de octubre de 1998, Expediente No. 4895.

"Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."

Por lo tanto, en el remoto caso en que llegare a proferirse una condena contra Covioriente, esta demandada deberá asumir el valor de la pérdida de la eventual sentencia por la suma de 10% de la pérdida mínimo 45 SMLMV:

DEDUCIBLES
BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL: 10% de la pérdida, mínimo 45 SMMLV.

Ruego al H. Juez dar aplicación a este deducible en caso de una eventual sentencia desfavorable contra Seguros Alfa.

F. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA

Como ha quedado expuesto en párrafos anteriores la responsabilidad de mi poderdante se encuentra delimitada por las disposiciones contenidas en el Contrato de Seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. En el hipotético e improbable caso de que se presente una condena contra Seguros Alfa, al momento de valorar el monto a cargo de esta aseguradora el Despacho deberá atender las condiciones de la póliza, con objeto de determinar el tope indemnizatorio.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1089 *ibídem*, la responsabilidad del asegurador va hasta el límite de la suma asegurada, sobre la base de que se demuestre el siniestro y la cuantía de la pérdida, y no puede exceder del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario. Adicionalmente, existe otro límite legal a la indemnización, previsto en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual la indemnización no podrá exceder del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ni el seguro puede ser fuente de enriquecimiento para el asegurado, por disposición del artículo 1088 *ibídem*.

De ahí que debe tenerse en cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 0513550–1 contempla como valor asegurado la cuantía de $41.276.664.581, cifra a la que deberá limitarse toda condena del presente caso, sin perjuicio del deducible aplicable. Ello conforme obra en la carátula de la póliza:

CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S - COVIORIENTE S.A.S Y/O AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI						9008622151
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS Y/O AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI						
DIRECCIÓN DE COBRO CR 13 # 26 45 P 5 OFI 502			CIUDAD BOGOTA D.C.			TELÉFONO 2863300
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CR 13 # 26 45	CIUDAD BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO BOGOTA D.C.	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS			
ACTIVIDAD EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN						CODIGO ACTIVIDAD 9 - 15
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO						RIESGO No 1
COBERTURAS DE LA PÓLIZA						
COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	41.276.664.581,00	2.197.025.590,00	0	8.966.276	1.703.592	10.669.868
* CABLES, TUBERÍAS E INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS	41.276.664.581,00	0,00	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJES AL EXTERIOR	41.276.664.581,00	0,00	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN	41.276.664.581,00	0,00	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD POR DAÑO A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL	41.276.664.581,00	0,00	0	0	0	0
VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 04-FEB-2022 HASTA 28-ENE-2023	NÚMERO DÍAS 358	PRIMA $8.966.276	CP 8,50	IVA $1.703.592		TOTAL A PAGAR $10.669.868

Por lo anterior, solicito al H. Juez que, en el hipotético e improbable caso en el que Seguros Alfa sea condenada, dé aplicación a las normas antes mencionadas y, en consecuencia, la obligación de reembolso deberá estar circunscrita al límite indemnizatorio previamente descrito.

G. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código del Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna. En consecuencia, en caso de que se llegara a proferir un fallo en contra de los demandados asegurados, mi representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada o que no se encontrara disponible por agotamiento del valor máximo asegurado en siniestros anteriores.

H. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., es deber del Honorable Juzgador decidir tanto sobre las excepciones propuestas como las que encuentre probada en el asunto. Por ende, ruego al Despacho proceder de tal forma en caso de vislumbrar exceptiva adicional a las propuestas, declarando probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda y/o del llamamiento en garantía prosperen total o parcialmente.

VIII. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Con fundamento en el artículo 165 del Código General del Proceso y los artículos 243 y siguientes *ibídem*, solicito se tengan como tales las que obran ya en el expediente y las que se aportan ahora con este escrito:

1. Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 0513550−1 expedida por la coaseguradora Líder Sura, con las demás coaseguradoras Seguros Alfa, Seguros Bolívar y HDI Seguros Colombia.

2. Certificado Individual de la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 0513550−1.

3. Clausulado general aplicable a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 0513550−1.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al H. Juez que decrete el interrogatorio de la totalidad de los individuos que conforman el extremo activo en el presente proceso. Los interrogados deberán responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria en los términos de los artículos 198 y siguientes del CGP.

C. TESTIMONIALES

En los términos de los artículos 212 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se sirva citar a audiencia a las personas que relaciono a continuación, con el objeto de que rindan testimonio técnico sobre los hechos que se especifican también a continuación, con base en el interrogatorio que oralmente les formularé en la misma audiencia:

Patrullero JOHAN ALBERTO NUNCIRA MELO con identificación de placa 100365 y C.C. No. 1.093.885.118, quien elaboró el IPAT No. 001441165 y podrá ser citado en la Policía Nacional, para que especifique todo lo concerniente a dicho documento.
El testigo podrá ser localizado a través de la dirección de correo electrónico mebog.coman@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co mebog.guged@policia.gov.co mebog.gumov@policia.gov.co mebog.artah@policia.gov.co mebog.artah-gehum@policia.gov.co

IX. ANEXOS

1. Poder otorgado a Lexia Abogados.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros Alfa expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Lexia Abogados expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, al cual se encuentra adscrito el suscrito como Representante para Asuntos Judiciales.

X. NOTIFICACIONES

SEGUROS ALFA en la Ac 24A #59-42 Torre 4 Piso 4 Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales: servicioalcliente@segurosalfa.com.co

EL SUSCRITO APODERADO en la avenida carrera 19 #100-45, oficina 08-108, WeWork, en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: jaime.cardozo@lexia.co y jfelipetorresv@lexia.co

Cordialmente,

JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA
C.C. 1.098.815.294
T.P. 381.392 del C.S. de la J.